

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00553-00**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por JOSÉ ANTONIO MURCIA BARRERA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

El accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad tutelada, ante la falta respuesta a la solicitud elevada en el mes de marzo de 2021, en consecuencia, solicita se ordene brindar la contestación requerida.

**3.- Fundamentos fácticos:**

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Es propietario del predio con nomenclatura Calle 4D No. 39C-78 MJ, desde el año 1999, ha realizado requerimientos ante la accionada a efecto de solucionar las inconsistencias presentadas con relación al mismo, en tanto que, existe confusión de predios con el inmueble del vecino, los cuales afirma no han sido su responsabilidad, endilgando la misma a los funcionarios o encargados de realizar la respectiva actualización, e indicando que corresponde a la UAECD pronunciarse sobre la realidad jurídica y física del inmueble, pero ello no ha sucedido.

2.- Informó que en el mes de marzo de 2021, elevó solicitud ante la tutelada, requiriendo nuevamente solución a sus inconvenientes en aras que se rectifique la información jurídica del bien, consistente en rectificación de nomenclatura, incorporación de construcción, corrección de identificador predial del predio con nomenclatura oficial: Calle 4D No. 39C78 MJ, cedula catastral: 004205241100100000 CHIP: AAA0245WUJZ.

3. No obstante, transcurridos 2 meses no ha obtenido respuesta, vulnerándose así su derecho fundamental de petición, e indicando que a su vez se le está generando un perjuicio por cuanto no ha podido realizar ningún acto jurídico con el mismo, debido a las inconsistencias presentadas, además generándose una confusión en las obligaciones tributarias, toda vez que se ha confundido y mezclado la información de la nomenclatura, lotes, área construida y la propiedad del mismo, por lo que solicita se tutele su derecho de petición y en consecuencia se ordene dar respuesta de fondo a sus pedimentos.

**II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA**

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL., a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, frente al caso en concreto manifestó que, consultado el Sistema Integrado de Información Catastral – SIIC, establecieron que la entidad recibió la petición inicialmente, a la cual le fue asignado el radicado No. 2021-318981, y trasladada a la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la entidad, siendo respondida mediante radicado No. 2021EE22821 del 22 de junio, del cual cabe anotar, citan los apartes de la respuesta que afirman fue brindada al accionante.

En consecuencia, consideran se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando desestimar las pretensiones de la acción en su contra.

### **III. PROBLEMA JURÍCO**

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante, por la presunta omisión de la accionada, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados el 23 de marzo de 2021.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.- El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia,*

que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3.- Con relación al término para resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017).

4.- Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia del virus Covid- 19 y en tanto el término antes descrito resultaba insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

***“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- i. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”* (Subrayado fuera de texto)

5.- Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada, al no dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición de fecha 9 de marzo de 2021, radicada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL el 23 de marzo de 2021 a las 8:52 AM, conforme el sello de recibido impuesto por la encartada.

En efecto, se observa que, en la referida data, el aquí accionante por intermedio de quien manifestó ser su apoderada, radicó un escrito ante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, por medio del cual solicitó:

*“Conforme a lo anterior, la solicitud del Señor Murcia no ha sido resuelta a pesar de las insistentes actuaciones que ha realizado para solucionar las inconsistencias , sino que al*

contrario, surgieron aún más un alud de confusiones de predios frente a la información del inmueble de mi prohijado el Señor JOSÉ MURCIA, errores e inconsistencias que NO HAN SIDO RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO, sino al contrario, responsabilidad que se imputa a los funcionarios o encargados de realizar esta actualización como corresponde de su entidad la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, para que dicha información repose en su sistema catastral conforme a la realidad jurídica y física del inmueble, lo que evidentemente, NO ha sucedido en el caso de mi representado.

De igual manera y con toda la relación de hechos anteriormente esbozada, solicito en nombre de mi poderdante el Sr. JOSÉ ANTONIO MURCIA BARRERA, REESUELVAN PRONTA Y EFECTIVAMENTE LAS INCONSISTENCIAS PRESENTADAS CON EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD identificado con folio de matrícula 50C960641 con nomenclatura en la Calle 4 D NO. 39 C-78 MJ Barrio Primavera de la ciudad de Bogotá, ya que evidentemente se ha generado un GRAVE PERJUICIO al mismo, no sólo por el cobro de impuestos que se ha generado, sino que además, el no ha podido hacer uso de las facultades que la ley le confiere como ÚNICO PROPIETARIO TITULAR DEL DOMINIO DEL INMUEBLE EN MENCIÓN.

De igual manera, solicito que al solucionar las inconsistencias de confusión del inmueble de mi prohijado con las del Señor fallecido MELQUISEDEC BARRETO PATIÑO (Q.E.P.D) que ahora compete con la de sus herederos, se tengan en cuenta los pagos realizados por mi poderdante el sr. JOSÉ ANTONIO MURCIA BARRERA que le corresponden y que fueron realizados por concepto de impuestos del año 2016 y 2018 CON EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD identificado Calle 5a No. 71C-50 Américas Central. Bogotá D.C CONTACTO: 3112179262- 3207490940 gerenciaalliancesgroupsas@gmail.com- www.alliancesgroupsas.com NIT 901.365.005-1 con folio de matrícula 50C-960641 con nomenclatura en la Calle 4 D NO. 39 C78 MJ Barrio Primavera de la ciudad de Bogotá.”

Sin embargo, revisadas las diligencias expuestas ante esta juzgadora, se advierte que, la entidad accionada en el escrito mediante el cual se pronunció en torno a los hechos de la tutela, si bien indicó que con relación a lo solicitado en el derecho de petición que el pasado 22 de junio emitió pronunciamiento y adicionalmente citó los apartes de la contestación, la cual afirma fue remitida al correo electrónico [gerenciaalliancesgroupsas@gmail.com](mailto:gerenciaalliancesgroupsas@gmail.com); lo cierto es que, una vez revisados los anexos, se observa que, en esa data, pese a que remitió unas documentales vía correo electrónico, no se tiene certeza respecto a la información y/o contenido de los tres (3) archivos adjuntos, amén de lo anterior, tampoco se arrió constancia de la contestación emitida, dirigida al petente o a su apoderada respecto a la solicitud con referencia “Rectificación de la información jurídica, Rectificación de nomenclatura, Incorporación de construcción, Corrección de identificador predial del PREDIO CON NOMENCLATURA OFICIAL : Calle 4D No. 39C-78 MJ. CÉDULA CATASTRAL : 004205241100100000 CHIP: AAA0245WUJZ.”

6.- Lo anterior, significa entonces que, en efecto se puede corroborar que el interesado no ha obtenido respuesta a su petición, pues ha transcurrido más de treinta (30) días entre la fecha de radicación de la solicitud (23 de marzo de 2021) y la presentación de la acción de tutela (18 de junio de 2021)<sup>1</sup> excediéndose la entidad accionada en los términos regulados por la doctrina constitucional.

De ahí y probado como se encuentra el desconocimiento del derecho de petición al accionante por parte del ente accionado y verificados los hechos expuestos en el libelo introductorio de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, se tutelaré el derecho citado.

---

<sup>1</sup> Acta de reparto de fecha 18 de junio de 2021.

7.- Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de amparar la garantía constitucional impetrada, se concederá la presente acción de tutela ordenando a la accionada que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de recibo de la respectiva comunicación, resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente, la petición presentada el día 23 de marzo de 2021, en los términos ahí solicitados, independientemente que la respuesta sea positiva o no a los intereses del peticionario y proceda a notificarla a la dirección indicada por éste como de notificaciones en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición del señor JOSÉ ANTONIO MURCIA BARRERA de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL que, por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta sobre la petición presentada el 23 de marzo de 2021, de forma clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa y acredite su envío a la dirección electrónica reportada para efecto de recibir notificaciones del accionante.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

**CUARTO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

### **Comuníquese y Cúmplase**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af614120d8855327139ae45ac22aba08ce931a6e2b52587006e40bfb3d3df39**

Documento generado en 29/06/2021 04:46:20 PM